

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1340/2004	<p style="text-align: center;">ORDINARIA DOS DE 2005.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Armando Bernal Estrada y coagraviado, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto de 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, por el que se expropió una superficie del ejido de "Santa Ursula Coapa", Delegación Coyoacán, Distrito Federal en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p style="text-align: center;">2 A 49 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta, relativa a la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el jueves veinte de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor Secretario, en votación económica consulto, ¿si se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1340/2004. PROMOVIDO POR ARMANDO BERNAL ESTRADA Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL QUE SE EXPROPIÓ UNA SUPERFICIE DEL EJIDO DE "SANTA URSULA COAPA", DELEGACIÓN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA CORRESPONDE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se está dando cuenta.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, ha llegado a mis oídos la especie de que debo declararme impedido para el conocimiento de este asunto; en virtud, de que en mi desempeño como Magistrado del Tribunal Colegiado, tuve alguna intervención en actuaciones previa, a efecto de plantear de mi parte este impedimento, porque no hay una promoción formal en la que así se solicite. Ruego al señor Presidente que instruya al señor Secretario, para que informe cuál

ha sido la intervención que he tenido yo en el desarrollo del juicio de amparo, al que se refiere este Recurso de Revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase informar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el expediente a que se refiere este Amparo en Revisión, no existe copia certificada de resolución alguna, únicamente de la resolución que dictó este Tribunal Pleno, cuando resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, en la página veinticuatro se consigna que el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, se resolvió el Amparo en Revisión 1322/92, en la materia del recurso, modificó la sentencia, y confirmó la concesión del amparo a los quejosos.

En la página veinticinco, se consigna que el Tribunal lo resolvió por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, María Antonieta Azuela de Ramírez, y Carlos Amado Yáñez, ¡perdón!. En el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia Número 53/2002, ahí sí obra copia de la sentencia cuya inejecución se impugna en el incidente, dictada por un Juez de Distrito, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa, así como de la resolución del tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictada en el Amparo en Revisión 1322/92, en el que aparece que efectivamente el Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad de votos, de los tres Magistrados, Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, María Antonieta Azuela de Ramírez y Carlos Amado Yáñez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo informado el señor Secretario, continúa en el uso de la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor Presidente.

Como verán Sus Señorías, aparece que en el año de mil novecientos noventa y dos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al conocer de una diversa Revisión, confirmó la sentencia dictada por la Juez Décima de Distrito en Materia Administrativa, que es en este momento materia del Recurso de Revisión que analizamos.

Yo vi sombreado mi nombre en el desarrollo del proyecto y de verdad que no paré mientes, en que pudiera yo estar incurso en una causa de impedimento; sin embargo, lo he reconsiderado y si bien esta causa no me afecta de manera expresa y directa, porque el artículo 66, de la Ley de Amparo, establece que están impedidos los Ministros, Fracción IV, si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

La resolución aquí impugnada no es la que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sino la que dictó el juez de Distrito, el Juez Décimo de Distrito, no me afecta textualmente la causal de impedimento que acabo de leer; sin embargo, bien pudiera estimarse que si el proyecto que nos presenta el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, no fuera aprobado en sus términos y por el contrario se decidiera admitir el Recurso de Revisión y revocar la sentencia recurrida, para mandar

reponer el procedimiento, evidentemente caería también la sentencia de segunda instancia, que dictó el Tribunal Colegiado, al que yo pertenecí.

En estas condiciones, podría también el Pleno estimar que tengo yo, algún interés en la subsistencia de esta sentencia del Tribunal Colegiado y es por eso que con esta explicación, me permito plantear para su calificación la causal de impedimento a que he dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ante el planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, someto a consideración del Pleno, si consideran que el señor Ministro se encuentra en alguna causa de impedimento, o si por el contrario no sucede esto.

Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no creo que esté incurso en causa de impedimento.

Las actuaciones en las que participó allá en mil novecientos noventa y dos, no están en entredicho, no son las resoluciones recurridas. Si tratáramos de ver las causas de impedimento como amplio y genérico, estaríamos en un problema, como Tribunal Terminal, muchos de mis compañeros tienen una larguísima carrera judicial y si en expedientes complicados que llegan a nosotros, de cuarenta o cincuenta tomos en donde se contienen actuaciones, yo diría que a veces históricas de los asuntos en que participaron y ese fuera motivo para descalificarlo, el Tribunal terminal estaría en un problema, es mi criterio que no siendo la resolución impugnada, en donde él participó, no está incurso y causa impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a consideración de ustedes el tema.

Yo quería manifestarme en el mismo sentido que hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, el segundo párrafo del artículo 66, después que a través de sus seis fracciones, se van especificando las causas de impedimento, se señala: "En materia de amparo no son admisibles las excusas voluntarias, sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

Dentro de las causas expresas no está el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nunca nos ha manifestado en su exposición, que tenga interés personal en el asunto, él simplemente ha manifestado que en algún momento, él formó parte de un Órgano Colegiado que tomó una decisión, pero que como dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, es completamente ajena a las cuestiones que se están debatiendo en torno a un problema suscitado con motivo de un Incidente de Inejecución de Sentencia y que deriva en un Recurso de Revisión que se está haciendo valer en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito.

Entonces yo estimo que no está incurso en causa de impedimento, hay un último párrafo del artículo 66, que pienso todavía reafirma esta posición el Ministro, Magistrado o Juez, que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que no teniéndolo presente excusa apoyándose en causas diversas a las del impedimento, que se le aparte del conocimiento de aquel incurre en responsabilidad, de manera tal que si en las causas que está enumerando el precepto no aparece la causa de impedimento, pues no podría llegarse a considerar que se incurre en causa de responsabilidad por no manifestar su excusa, de ahí que, yo como he dicho también considere que no está incurso en la causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación por favor señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No está incurso en causa de impedimento el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En igual sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No está en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No está en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos, en el sentido de que, no está impedido el señor Ministro Ortiz Mayagoitia para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE LE CONSIDERA IMPEDIDO Y POR LO MISMO CONTINÚA EL ASUNTO A LA CONSIDERACIÓN DE USTEDES.

Yo simplemente señalaría que después de la sesión anterior, en que se hicieron diferentes manifestaciones por algunos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, parece ser que dada la complejidad del caso, hay una serie de temas íntimamente conectados, que van finalmente a definir las posiciones que tendrán que asumirse, y que para lograr cierto orden en la discusión, como que habría que seguir la línea de lo que se inició en la sesión anterior, aunque desde luego, por ser tantas cuestiones lo que yo

voy a proponer es discutible, sin embargo, a mí me parece que un punto fundamental en el que tenemos que centrar nuestra atención, es el relativo a sí habiéndose pronunciado no solamente una sentencia de juez de Distrito sino una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión que se hizo valer contra la anterior, es posible que quien pretende ser tercero perjudicado, haga valer recurso de revisión en contra de la sentencia de juez de Distrito que fue confirmada o modificada, pero esencialmente confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión hecho valer en su contra, esto lógicamente está muy vinculado con el tema del valor de la cosa juzgada que también fue abordado, pienso que este tema es fundamental, no desconozco que incluso en su momento el señor Ministro Gudiño, consideraba que sería suficiente con estudiar el tema de si en este caso se podía considerar como tercero perjudicado a quien está haciendo valer el recurso de revisión, pero, pues reconociendo que prácticamente podría ocurrir esto, sin embargo, como que estimo que el tema anterior tiene preeminencia, sobre todo por su influencia en otros asuntos que vamos a examinar en la sesión de hoy.

El señor Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor Presidente, efectivamente, como usted lo mencionó, yo hice circular un memorándum en el cual, establecía que bastaba con estudiar el tema del tercero perjudicado, si tenía ese carácter o no, sin embargo, ya una más detenida reflexión sobre el tema, me lleva a retirar esta objeción y a estar solidario con el proyecto, creo que el proyecto abarca todos los temas, lo resuelve adecuadamente y yo quisiera referirme para fijar el sentido de mi voto, referirme a las intervenciones de los señores Ministros en la sesión pasada.

Recordarán que el Ministro Díaz Romero inició la sesión haciendo una síntesis de su proyecto y recordándonos que la demanda de amparo se presentó el 11 de enero de 1985; es decir, desde hace 20 años, se amparó contra el Decreto Expropiatorio, se le emplazó como tercero perjudicado al ejido y con una excelente síntesis de los principales aspectos jurídicos que sostienen al proyecto nos recuerda que su posición está en el sentido de que se deseche este Recurso de Revisión por varias causas que se explican puntualmente.

El Ministro Ortiz Mayagoitia en su intervención abordó los cuatro aspectos fundamentales del proyecto que son: –el que mencionaba el señor Ministro Presidente– de la cosa juzgada, el del carácter de tercero perjudicado, el análisis de cuestiones civiles dentro del amparo y el otro, el de la ejecución de sentencias respecto a personas que no tienen el carácter de quejoso, que no intervinieron en el juicio.

Me voy a referir al primer punto, al de la cosa juzgada. El Ministro Ortiz Mayagoitia nos advierte de los riesgos que significa el tener un concepto rígido e inflexible de cosa juzgada; nos recuerda legislaciones como la de Tabasco, con el Recurso de Apelación extraordinaria; la del Distrito Federal; nos recuerda también algunas ejecutorias de la Corte, que hablan de la nulidad de los juicios en fraude de acreedores; y, aceptando el mismo, que no es precisamente el caso que nos ocupa. También advierte que como lo señala el proyecto, no hay una disposición expresa que permita interposición de recursos y dice, ciertamente y yo creo que en presencia de un auténtico tercero perjudicado, yo entraría en muchas dudas por el argumento de que como ya se declaró ejecutoriamente, la sentencia nadie puede venir a impugnar; y aborda todas las cuestiones del proyecto en relación con la cosa juzgada, aceptando en principio los argumentos del proyecto, pero luego derivando algunas objeciones.

Yo creo, en lo de cosa juzgada, que en la intervención del Ministro Ortiz Mayagoitia, como que faltaría precisar, la naturaleza, alcance, límites, la distinción entre cosa juzgada en el sentido formal y sentido material, su diferencia con la inimpugnabilidad, con la preclusión. Pero yo estoy seguro que no se afecta en nada en el proyecto la autoridad de cosa juzgada y no se afecta la calidad de cosa juzgada, porque hay que distinguir dos cosas muy importantes: una es la cosa juzgada en el amparo y otra cosa es, la titularidad de los derechos que se desprenden del amparo. La cosa juzgada no puede ser modificada, pero la titularidad de esos derechos que se derivan de la sentencia de amparo, sí pueden ser heredados, cedidos, pedidos en otro juicio

Al parecer, voy a hacer un breve esquema. Se expropia un predio y se pide demanda contra la expropiación de ese predio; una persona solicita el amparo demostrando su interés jurídico con un título de propiedad seguido el juicio se declara la inconstitucionalidad del decreto expropiatorio, y como consecuencia de él, se anula el decreto expropiatorio y se restituye al quejoso en el derecho de propiedad que tenía; ¿Cuál derecho de propiedad? El que tenía, tal y como lo tenía, con los límites que lo tenía, por lo tanto, la cosa juzgada únicamente va a la sentencia de amparo que concede el amparo contra el decreto expropiatorio, esa es la cosa juzgada, los derechos del propietario no son cosa juzgada, y no son cosa juzgada porque no fueron materia del contradictorio, lo que no es materia del contradictorio no puede considerarse como cosa juzgada; pero esos derechos contrariamente a lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia, en su intervención, cuando nos señala dice: "quiero también hacer notar que la sentencia de amparo no puede ser título para que una persona distinta del quejoso, cobrara una indemnización que se ha asignado de manera personal y directa a quien

ganó el amparo y a otros, y que entonces el derecho de una tercera persona que acreditara ser realmente el propietario de la cosa, su derecho a recibir la indemnización no puede derivar de la sentencia de amparo, sino del propio decreto expropiatorio, pero por otro lado, en la sentencia de amparo ya se dijo que ese decreto es inconstitucional y debe declararse insubsistente, por cuanto hace al bien en entredicho.” Yo difiero de este punto de vista, difiero de este punto de vista, porque al quejoso se le restituyó la propiedad tal como la tenía, ni más ni menos, la propiedad del quejoso no fue contradictorio del juicio de amparo, por lo tanto, puede ser demandado en otro juicio y puede perder la propiedad y puede declarar el juez, un Juez Civil, que otro tiene la mejor propiedad y en esto no se afecta para nada el amparo, ni la cosa juzgada, porque la cosa juzgada va a la constitucionalidad del decreto, no a los títulos, a la titularidad de los derechos de propiedad, éstos pueden estar en discusión; vamos suponiendo, haciendo un poco de imaginación, que se demanda ante los Tribunales Civiles, que son los competentes para conocer en materia de propiedad, se impugna el título de propiedad, alegando el actor que tiene mejor título que el aquí quejoso, se admite la demanda, por qué, porque al quejoso ya se le restituyó su derecho de propiedad y entonces el juez es el que va a decidir quién es el verdadero propietario de ese inmueble, y supongamos más aun que el actor en aquel juicio que impugna el título de propiedad, solicita un embargo precautorio para que se embarguen los derechos que tenga el quejoso derivados del juicio de amparo, lo cual es perfectamente lícito, el juez de Amparo no podrá entregar aquel terreno, no podrá entregar aquel dinero si hay cumplimiento sustituto al quejoso hasta que se decida el juicio, con estos ejemplos lo que he querido poner de manifiesto es que no toda la materia litigiosa en un amparo depende únicamente del juez de Distrito o del Tribunal de Amparo, los derechos de propiedad que no fueron materia del juicio de amparo, esos pueden ser objetados en las instancias ordinarias, en las

instancias civiles, yo no veo ninguna razón para que no pudiera ser así, por lo tanto, creo que en el presente caso para nada se toca la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido me afilio a lo que señala el proyecto; también señala el Ministro Ortiz Mayagoitia, que le llama mucho la atención que para conceder un amparo el artículo 73, fracción V exija que se acredite el interés jurídico del quejoso, cuál interés jurídico, el que le asista, no hay mayor exigencia formal en cuanto a este acreditamiento, quien se dice propietario viene con un título, no investigamos si ese título es o no motivo de algún litigio, claro porque en el amparo no hay un contradictorio para ver quién tiene mejor interés jurídico, simplemente el interés jurídico se acredita o no se acredita, pero los derechos que deriven al quejoso por la concesión de ese amparo, por supuesto que pueden ser discutibles en otro diverso juicio, como son los de propiedad, como son los de posesión, también el Ministro Ortiz Mayagoitia manifiesta sus dudas respecto a que en el amparo no se puedan ventilar las cuestiones civiles y bueno esa ha sido una tradición centenaria del amparo, de que el amparo únicamente se examina la constitucionalidad de los actos, las cuestiones de propiedad son la competencia de las autoridades civiles, es una competencia del Juez Civil y se rija por él, pero en nada, en nada, absolutamente en nada interfiere con el juicio de amparo. Yo francamente no encuentro por qué se diría que los hoy recurrentes están en estado de indefensión si tienen explícitas todas sus acciones civiles para hacerlas valer y demostrar ante el juez competente que tienen mejor derecho de propiedad, pero no en el amparo; por tal motivo, yo me manifiesto en favor del sentido del proyecto y retiro todas las observaciones que con anterioridad había hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Primero para pedirle, si fuera usted tan amable de ordenar a Israel, que reparta un dictamen de éstos y otro de éstos, a todos los Ministros para que conste por escrito lo que voy a decir, -de los dos-, muchas gracias.

A mí sí me interesa, señor Presidente, si usted me lo permite, comenzar con el problema del tercero perjudicado, porque el proyecto intenta dejar de sostener una jurisprudencia del Tribunal Pleno, y considerando que el presente asunto todavía está a discusión, me permito hacer los siguientes señalamientos: Para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, resulta de suma importancia analizar si los promoventes del recurso de revisión que ahora estamos estudiando pueden considerarse como terceros perjudicados. El artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo establece, -el 5, fracción III, de la Ley de Amparo- que son parte del juicio de garantías, fracción III, el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, y luego establece la fracción III y los tres incisos.

Don Vicente Aguinaco Alemán, en un interesante estudio que ha sido tomado como directiva en todos los libros de Amparo Mexicanos, sostiene que la enumeración realizada en los incisos a), b) y c) de la mencionada fracción III, del artículo 5, de la Ley de Amparo, constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, que no hay duda de que la persona en ellos ubicada tiene la calidad de tercero perjudicado, pero desde el momento de que la disposición utiliza, -pudiendo intervenir con ese carácter-, la cual no es modificada, esta expresión, o restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan ubicarse dentro de subgénero tercero perjudicado, ya que si el legislador hubiera querido adoptar la técnica del número cerrado, hubiere empleado un vocablo de limitación cuantitativa, por ejemplo, alguno de los adverbios, sólo, únicamente, solamente, etcétera,

cosa que no hizo, por lo que no hay razón de índole gramatical ni de índole jurídica para interpretar la fracción III de la Ley de Amparo, del 5, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los sujetos procesales descritos en esos incisos, porque tal adverbio no aparece en el texto de la ley. El criterio de que la enumeración que contiene el precepto en cita no es limitativa, se corrobora por una jurisprudencia de la Segunda Sala –voy a leer nada más la parte subrayada- “Por otra parte, admitiendo que dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado. Cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del Amparo”.

Ahora bien, qué pasa en este caso, en el recurso de revisión que nos ocupa, los promoventes se ostentan como propietarios de parte del inmueble controvertido, y por tanto existe la posibilidad de que sean titulares de un derecho protegido por la ley, como es el derecho de propiedad, el cual podría haberse menoscabado con la concesión del amparo en favor de los quejosos, por eso les podría resultar el carácter de terceros perjudicados, y el interés para interponer el presente recurso de revisión conforme a la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno. Voy a leer nada más el rubro:

“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA”.

Este criterio, se dice en la larga tesis de jurisprudencia del Pleno, no implica el abandono de otra jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno –estoy leyendo en la siguiente hoja– que dice: **“REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA Y NO IMPLICA EL ABANDONO PORQUE LA MISMA SÓLO ES APLICABLE PARA LAS PARTES QUE FUERON OÍDAS EN EL JUICIO DE DONDE EMANA, RESPECTO DE CUYA SITUACIÓN JURÍDICA SE JUZGÓ, DEBIENDO LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESE JUICIO ESTAR A SUS RESULTAS, PERO NO LA PERSONA QUE NO FUE OÍDA NI VENCIDA, QUE NO PUEDE SER PERJUDICADA POR ELLA.** Si se aceptara el criterio contrario, se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra hasta que la sentencia se esté ejecutando o se pretenda ejecutar en su perjuicio, e implicaría además premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo, por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio, y por lo mismo nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el Recurso de Revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta formalmente tenga apariencia de ejecutoria”. Eso fue lo que aprobamos en agosto de 1998.

Yo pienso que la jurisprudencia ésta, que tiene el número 41/98, que aprobó el Tribunal Pleno, debe seguir sustentándose, pues el hecho de que la sentencia de amparo haya sido materia de un Recurso de Revisión, no implica que por tal circunstancia continúe inmutable a pesar de haber interpuesto el recurso personas que pueden ser afectadas claramente en

sus derechos subjetivos con esa ejecutoria, y que por causas ajenas a su voluntad no intervinieron en el juicio de amparo, contraviniendo en su perjuicio el derecho a la jurisdicción establecida en el artículo 17, pues no tienen a su alcance ningún otro medio de defensa como se refiere en la propia tesis.

Además, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la falta de emplazamiento al tercero perjudicado constituye una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, privando de audiencia a una de las partes, y por ello, de darse esa circunstancia, debe ordenarse reponer el procedimiento en términos de la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del tercero perjudicado y quede éste en posibilidad de ejercer sus derechos procesales en el juicio de garantías, con independencia del sentido de la sentencia que deba dictarse en él; y a continuación transcribo algunas ejecutorias dictadas por esta Suprema Corte, de Séptima y Novena Época, en el sentido de que el tercero perjudicado en el juicio de amparo, si no fue emplazado debe ordenarse la reposición del procedimiento, sin que obsten las circunstancias especiales y modalidades que se impongan en la sentencia que concede el amparo.

Hay más, la materia de la revisión interpuesta por el tercero perjudicado, --continúa en la página 10--, que no fue emplazado, --como lo dijo hace un momento Don Guillermo Ortiz Mayagoitia--, es la sentencia dictada por el juez de Distrito, y no la ejecutoria que en el recurso de revisión emitió el Tribunal Colegiado; por tanto, la procedencia del recurso en ese supuesto, no contraviene en forma alguna lo establecido en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución, pues éste dispone que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en el recurso de revisión, no admitirán recurso alguno, más no que las dictadas

por el juez de amparo, sólo pueden ser objeto de un recurso de revisión. Por consiguiente, a efecto de preservar en favor de las personas que indebidamente no fueron emplazadas al juicio de amparo y no existir en su favor algún medio de defensa por el que puedan impugnar la sentencia que pueda afectar sus derechos subjetivos reconocidos por la ley, considero que debe seguirse sosteniendo la jurisprudencia 41/98, cuyo abandono se propone en el proyecto.

Aquí, por favor vean ustedes las hojas repartidas aparte, --repartimos otras hojas--, en el proyecto que se analiza, se propone abandonar la citada jurisprudencia bajo el argumento toral de que no puede impugnarse una sentencia ejecutoriada; existen razones para no asumir tal postura. En primer lugar, es de recordarse que la citada jurisprudencia que aprobó este Tribunal Pleno por unanimidad de votos, --ya no vuelvo a decir que fue por unanimidad de votos, promesa--, se emitió después de analizar que no existe remedio procesal alguno para la persona, que debiendo ser llamada a juicio y no lo fue, pueda impugnar una sentencia de amparo cuando ésta afecta claramente sus intereses jurídicamente protegidos. Recordemos que en el proyecto que nos presenta Don Juan, en la página cincuenta y nueve, se nos está informando que los derechos de los promoventes del recurso son anteriores casi cinco años al documento basal de los quejosos.

Ciertamente, en la ejecutoria que dio lugar a esa jurisprudencia se destacó que el juicio de amparo indirecto es extraordinario, por lo tanto, en ningún estado procesal ni mediante ningún medio de defensa, la persona afectada puede hacer valer la violación a la garantía de audiencia, ya que la única vía jurídica para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, pues lo es precisamente el juicio de amparo; por ende, las sentencias constitucionales y sus actos de ejecución, por su especial

naturaleza extraordinaria, no pueden dar lugar a otro juicio de garantías; tampoco tiene la posibilidad de impugnar la falta de emplazamiento a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, ya que si se entera de la sentencia cuando ya causó ejecutoria, como es el caso, no puede promover el incidente de nulidad de notificaciones porque en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, este medio de defensa no es procedente cuando la sentencia ya causó ejecutoria; de igual manera está impedido de interponer el recurso de queja, al carecer de legitimación para interponerlo y de tenerla, el recurso de queja no puede tener como efecto el que se deje insubsistente la sentencia y se reponga el procedimiento para subsanar al tercero perjudicado, de ser oído en el juicio antes de que fuera privado de sus propiedades, posesiones y derechos.

También consideró este Tribunal Pleno que cuando a una persona le resulta el carácter de tercero perjudicado y al tramitarse y resolverse el juicio de garantías se afectan claramente sus propiedades, posesiones o derechos, sin que se le haya dado la oportunidad de ser oído en dicho juicio, no puede considerarse que lo resuelto en la sentencia correspondiente, declarada ejecutoriada por el juez de Distrito –lo ha resuelto el Tribunal Pleno- tenga el carácter de cosa juzgada, y por ello sin remedio; el tercero perjudicado debe estar a lo resuelto en la misma, el tercero perjudicado no emplazado, claro, pues en este caso concreto solo existe una apariencia de esa institución. Se estima que ese criterio debe seguir prevaleciendo, pues aun cuando la cosa juzgada significa –según la doctrina- la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes, esta inmutabilidad tiene límites objetivos y subjetivos.

Los límites objetivos se refieren a que para surtir un juicio, efectos de cosa juzgada en un diverso proceso, debe de existir identidad de las partes, el objeto de litigio y las pretensiones así como las causas de estas últimas; mientras que los llamados límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de cosa juzgada, pues ésta en principio, sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes y los que se encuentran unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones; aunque existen otros supuestos en los cuales la autoridad de cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre en las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias entre otras.

En tales condiciones, si una persona que debió intervenir en el juicio no es llamada, no puede considerarse que la sentencia pueda ser elevada a la categoría de cosa juzgada respecto a ella, y por tal motivo no proceda ya ningún medio de defensa. La cosa juzgada sólo existe respecto de las partes que participaron en la contienda procesal, que tuvieron oportunidad de ser oídas y vencidas en la misma, y solo respecto de ello se debe reconocer, mas no de quien teniendo un derecho protegido por la ley y por ende, debiendo figurar como parte en el amparo indirecto, no fue llamado a dicho procedimiento a defender sus derechos, siguiéndose el juicio a sus espaldas, por lo que aun cuando esa sentencia se declare ejecutoriada por el juez de Distrito, no puede hablarse de cosa juzgada respecto de él.

Cabe agregar que el criterio de que una sentencia de amparo puede ser recurrida a través del recurso de revisión, aun cuando quien lo interpuso no haya sido parte en el juicio, cuando se alega un punto que afecta directamente su persona; ha sido sostenido por esta Suprema Corte, desde la Quinta Época, les anexo la más antigua de las tesis que

encontré, agregando que en los años en que fui Secretario de Estudio y Cuenta, de esta Suprema Corte, escuché varias veces a los Ministros, sostener el criterio de que el tercero perjudicado no emplazado, sí puede interponer recurso de revisión, éstos, anoche ya no los encontré, pero aquí hay ese precedente; en consecuencia, se estima que debe prevalecer la jurisprudencia que permite la procedencia del recurso de revisión, aun cuando lo interponga el tercero perjudicado que no fue llamado al juicio de garantías, si lo que alega es que mediante la sentencia protectora puede ser privado de propiedades, posesiones o derechos, pues con ello, además de preservar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, se preserva el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 de la propia Carta fundamental, ya que de abandonarse esta jurisprudencia, ese gobernado no tendría a su favor ningún medio de defensa.

El hecho de que -continuamos ahora en el otro dictamen- continúe prevaleciendo la citada jurisprudencia, no es una circunstancia que por sí misma implique la procedencia del recurso de revisión, ni que se reconozca a los promoventes el carácter de terceros perjudicados, pues ello está sujeto a que dichas personas hayan acreditado de manera fehaciente ser titulares del derecho de propiedad protegido por la ley, respecto del inmueble que dio motivo a la sentencia de amparo y ellos dicen por cierto, mis títulos son 5 años anteriores; en consecuencia, en mi opinión resulta indispensable analizar detenidamente si las pruebas que aportaron son aptas y bastantes para demostrar ese extremo, pues sólo así podría considerarse que la concesión del amparo y la indemnización a los quejosos, les causa perjuicio y por ende, pueden ser considerados como parte que deba ser emplazada al juicio de garantías. Ahora, es verdad, es cierto que ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia que las cuestiones de propiedad no pueden ser resueltas mediante el juicio de

amparo, pero también existe el criterio de que el derecho de propiedad como cualquier otro, debe ser protegido por ese medio de impugnación extraordinario sólo para los efectos de la protección constitucional y respecto de las relaciones entre el quejoso y la autoridad responsable, esta Suprema Corte ha determinado en diversas tesis, que cuando se reclama una violación a un derecho de propiedad, los jueces federales, tienen que determinar si está o no probada la existencia de ese derecho, no para el efecto de definirla, sino tan solo para establecer si hay violación de esa garantía y que esa determinación tiene efectos exclusivamente respecto de las reclamaciones entre el quejoso y la autoridad responsable, pero de ninguna manera puede atribuir o establecer con autoridad de cosa juzgada el derecho de propiedad en favor del interesado.

Algunas de estas tesis que se transcriben, de la primera leeré lo subrayado, dice esta tesis: “Es indudable que cuando se afecte el derecho de propiedad de una persona, respecto de un bien determinado, con un procedimiento respecto al cual dice y justifica ser extraña o ajena, puede por tal afectación, solicitar el amparo de la Justicia Federal y éste debe serle concedido, aun cuando no acredite que se halle en posesión del bien respecto del cual se afecta el derecho de propiedad que demuestra”.

La siguiente tesis: “PROPIEDAD. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE. MEDIANTE AMPARO. Si una persona comprueba su propiedad sobre determinado inmueble, con un título debidamente registrado, -a pesar de que diga que no es 5 años anterior al basamento de los que promovieron el amparo-, y se trata de privarla de esa propiedad en un juicio al que es extraño, tiene derecho a reclamar en amparo la violación de las garantías del artículo 14 constitucional, por lo que ve a su derecho de propiedad, y debe otorgársele la protección constitucional que solicite, sin que obste la jurisprudencia establecida, en el sentido de que en los juicios de amparo no pueden resolverse cuestiones de propiedad, si antes no se han discutido ante los tribunales comunes, pues dicha jurisprudencia debe

entenderse en el sentido de que el reconocimiento de la propiedad en el juicio de garantías, sólo procede para los efectos del amparo; sin que ello implique decisión alguna sobre la legitimidad de la propiedad para todos los efectos civiles. En tales casos, al protegerse en amparo la propiedad, se está protegiendo la posesión originaria derivada de un título debidamente registrado.

La siguiente tesis nada más leeré lo subrayado, “ya que reconocidos –los derechos de propiedad- a eso se refiere, al concederse la protección federal, no se resuelve a quién corresponde la propiedad, sino que simplemente se protege tal derecho a quien lo justifica. La siguiente tesis: “en el juicio de amparo es posible ocuparse, no sólo de la posesión, sino también en ciertos casos de la propiedad, por constituir un derecho tutelado, al igual que el de posesión por el artículo 14 constitucional”, me salto, “el derecho de propiedad -dice la siguiente- sí puede ser objeto de estudio en el amparo para el solo efecto de hacer respetar la garantía de audiencia, consignada en el 14 constitucional, sin perjuicio de lo que resuelvan las autoridades del orden común, en la controversia que se le plantee sobre dicha cuestión de propiedad”.

Siguiente tesis: “la Tercera Sala de la Suprema Corte ha estimado que sí puede estudiarse en el juicio de garantías el derecho de propiedad invocado por los terceros extraños a un juicio en el que se les afecte ese derecho, para sólo los efectos del amparo; sin que ello sea obstáculo, para que ante la autoridad común se defina la cuestión de propiedad”. “Procede el amparo –dice la otra tesis- para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, que resulte afectado sin las garantías de audiencia y defensa, por lo que si se comprueba por parte de una persona su posesión y además constan acreditados sus derechos de propiedad, por medio de un instrumento

público, y se reclama en amparo un acto que tiende a privarla de sus derechos, en juicio al que es extraña, es claro que se viola la garantía del 14 constitucional, tanto por lo que ve a la posesión como a la propiedad”, sin que a ello se oponga la jurisprudencia de la Corte, de que en los juicios de amparo, nada pueda resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se han discutido éstas ante los tribunales comunes, porque dicha tesis debe entenderse en el sentido de que el reconocimiento de la propiedad en el juicio de amparo, sólo procede para los efectos de la protección constitucional, sin que pueda pretenderse que la sentencia de amparo decida, en juicio contradictorio sobre la legitimación de la propiedad para todos los efectos civiles.

Conforme a los criterios transcritos con el análisis de las constancias aportadas por los recurrentes, no se ventilaría quién es el verdadero propietario del inmueble, materia de la expropiación, si ellos, o los quejosos, tampoco la ejecutoria que se pronuncie serviría como título para demostrar ese derecho, dicho análisis simplemente permitiría dilucidar si efectivamente los inconformes tienen debidamente acreditado el derecho de propiedad que puede evitarse con la ejecución de la sentencia protectora, resultándoles así el carácter de terceros perjudicados.

Ahora ¿qué puede suceder?, puede suceder que las pruebas aportadas en el recurso de revisión no sean aptas o bastantes para demostrar que los recurrentes son propietarios del mismo predio que dio motivo a la sentencia protectora y, por consiguiente, no pueda reconocérseles el carácter de terceros perjudicados, desechando por ese motivo el recurso de revisión y dejando a salvo su derecho de hacer valer la acción correspondiente ante las autoridades respectivas; en este supuesto, si no son bastantes las pruebas no me parece conveniente que se suspenda el procedimiento en el incidente de inejecución, en términos del 366 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que diriman la cuestión de propiedad ante las autoridades del orden común, pues ello podría retrasar indefinidamente la resolución del asunto, considerando que hasta la fecha los inconformes no han entablado demanda alguna en contra de los quejosos, y esa dilación puede ser incluso mayor a la que supondría la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en caso de reconocerles aquel carácter.

Por otro lado, de resolverse la instancia común a favor de los recurrentes, la ejecutoria de amparo no podría tener efectos respecto de ellos, dado el principio de relatividad que la rige; en consecuencia, si se estima que los ahora inconformes no tienen el carácter de terceros perjudicados, por no estar debidamente acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble materia del juicio, me parece más conveniente continuar con el trámite en el incidente de inejecución de sentencia, dado que los recurrentes mantienen el derecho de acudir a la autoridad común, a demandar el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el predio controvertido, pudiendo reclamar a los quejosos, en aquella instancia, los perjuicios que les ocasionó el pago de la indemnización que recibieron en el juicio de amparo, sin tener derecho a ello; pero, también puede suceder que las pruebas aportadas por los inconformes en este recurso de revisión que ahora se estudia en la Suprema Corte, sean suficientes para demostrar de manera indubitable su derecho de propiedad y resulten fundados los agravios que invocan. La ejecutoria no tendría por consecuencia que la indemnización ordenada en el juicio de garantías se pagara a los recurrentes, sino que este Alto Tribunal ordene al juez de Distrito reponer el procedimiento conforme al 91, fracción IV de la Ley de Amparo, a fin de que dichos terceros perjudicados sean emplazados al juicio de garantías y estén en posibilidad de aportar en él las pruebas que estimen pertinentes, para desvirtuar la aseveración del quejoso de que es el propietario del

inmueble controvertido. Esta solución, aun con los inconvenientes que representa, dado el tiempo que ha tardado el trámite del juicio de amparo y las actuaciones realizadas en él, puede resultar oportuna en estas circunstancias, considerando que el trámite del juicio de amparo es mucho más ágil que la de un juicio en la instancia común, a cuyo resultado habría que esperar si se opta por suspender el procedimiento de inejecución de sentencia.

Además, en caso de reponer el procedimiento, deberá destacarse que dicha reposición no tiene por objeto dilucidar quién es el propietario del predio controvertido, sino corroborar que las pruebas aportadas por los quejosos son suficientes para demostrar plenamente su carácter de propietarios, por lo que su análisis no implica la validez o eficacia de tales medios de convicción frente a terceros, pues como ya se apuntó, no es propio de la vía constitucional el reconocimiento del derecho de propiedad, sino impedir que las autoridades, sin juicio, desconozcan ese derecho.

A mi impresionó, me impactó, en la página cincuenta y nueve del proyecto lo que dicen los recurrentes, después, de decir cuáles son sus documentos que aportan, con lo que se demuestra la preeminencia y preferencia de los derechos de mis poderdantes por sobre los de los quejosos en relación con los terrenos objeto de la litis del juicio de amparo, toda vez que las escrituras referidas como documental dos, del Rancho Montserrat, donde se consignan los límites determinados en el plano anexo, son anteriores con casi cinco años respecto al documento basal de los quejosos, consistente en la escritura pública número tantos, de mil novecientos cuarenta y cinco, basada ante el protocolo de la Notaría Pública número Treinta.

Por consiguiente, con la reposición del procedimiento para los efectos antes precisados, el juez de Distrito contaría con mayores elementos de prueba para dilucidar si efectivamente los quejosos del juicio de amparo tienen debidamente acreditado el derecho de propiedad que dicen: fue vulnerado con el decreto de expropiación y con ello, derecho a la indemnización ordenada.

La adopción de cualquiera de esas soluciones implica que previamente, esta Suprema Corte de Justicia, adopte el criterio de que, tratándose de la vía indemnizatoria, se requiere la demostración plena del derecho de propiedad por parte del quejoso para que ésta proceda, o del tercero perjudicado para dejarla sin efectos.

El proyecto tiene, en las páginas ciento veintitrés y ciento veinticuatro, la mención de una jurisprudencia muy antigua que se dictó, y, todavía se publica, que dice: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector puedan entorpecer la ejecución del mismo".

Esta jurisprudencia dictada hace muchos años, tuvo después algunas disposiciones que trataron de mitigar la injusticia de que, en contra de terceros de buena fe, se ejecutara una sentencia ejecutoriada; como, el 96, de la Ley de Amparo, que habla la queja de terceros extraños totalmente, como la jurisprudencia, las reiteradas tesis de la Quinta Época, la Sexta, y bajo protesta de decir verdad, también la Séptima, cuando yo estaba aquí en la Corte. En que se reconoció al tercero perjudicado no emplazado, la posibilidad de presentar el recurso, de interponer el recurso de revisión.

No dejo de observar y de recordar lo que se dijo en la sesión anterior de que: ¡caray!, este asunto ha tardado ya muchos años, pudiera ser que tardara hasta año y medio más con las diversas etapas; pero tengo la convicción arraigada de que, si podemos hacer justicia en este caso, de acuerdo con los instrumentos que nos ha dado la jurisprudencia y los precedentes, debemos hacerla, aunque tarde un año y medio más.

Señor Presidente le agradezco el que se me haya concedido la palabra.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro

Góngora.

Tiene la palabra el señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Quisiera en principio tratar de reconducir la discusión, prácticamente en el orden que acordamos en la última sesión, recordando que inclusive la razón de la modificación en el orden de la lista para la vista de los asuntos, obedeció precisamente en el asunto en que ahora discutimos de la Ponencia del señor Ministro Don Juan Díaz Romero, una de las razones torales para proponer el desechamiento, que no la única fue precisamente el que establecía la posibilidad de abandonar la jurisprudencia de este Tribunal Pleno a la cual hemos venido acudiendo en citas y en análisis relacionada con la posibilidad de que el tercero perjudicado no emplazado pudiera interponer el recurso de revisión. Esto es, que existiera una posibilidad aceptada jurisprudencialmente para que esa inmutabilidad de las sentencias ejecutorias, esto es, esa fuerza, esa autoridad de la cosa juzgada como tal, se viera un tanto minada; el proyecto que ha puesto a nuestra consideración el señor Ministro Díaz Romero es firme en el sentido de que la cosa juzgada es tal que no puede ser alterada y que un

tercero no puede promover precisamente el recurso de revisión, ahora ya en la continuación de la discusión, han aflorado otros temas, otros temas de suyo muy importantes, el último que aborda el señor Ministro Góngora en su dictamen que también se orienta, pareciera, merecerá mayor atención, mayor reflexión, en la propuesta hecha en su momento por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, respetando el tema de la cosa juzgada respecto de su respetabilidad que no negamos, su abolengo inclusive jurídico, desde Roma, la res judicada, la fuerza, la firmeza, la inalterabilidad de lo decidido, que sin embargo ha merecido ya la continua reflexión en relación con su permanencia.

Nosotros decimos, si todo lo humano no es de absolutos, en lo humano no hay el siempre ni el nunca, tampoco puede estarlo en sus productos culturales. Si el derecho es un producto de la cultura del hombre, tampoco está regido por los absolutos, por el siempre y el nunca, reconocemos cuál es el origen, cuál ha sido la razón de ser de la fuerza de la cosa juzgada, de su permanencia, de su inalterabilidad en lo decidido, en tanto que va emparejada con un principio fundamental en el tema de la jurisdicción, que es la seguridad jurídica, la seguridad en los fallos en las decisiones jurisdiccionales; esto inclusive en su desarrollo procesal, en el tema de la cosa juzgada la ha dividido, la ha dividido identificando la cosa juzgada material, la cosa juzgada formal y lo recordaba el Ministro Gudiño en su exposición, la preclusión como la primera, la cosa juzgada como tal, la firmeza como efecto procesal de las sentencias en relación a su inalterabilidad, pero que debe caminar también al parejo de otros principios jurídicos fundamentales. Ya en ocasión anterior decíamos nosotros que el tema de la cosa juzgada no puede permanecer ajeno, así de manera radical, sin razonabilidad frente a principios tales como el respeto a la garantía de audiencia y el principio de acceso a la jurisdicción y otros principios procesales, tales como que un

tercero no se puede ver perjudicado por una sentencia en la cual no ha participado y debió de haber sido parte, haber participado en ella. No podemos decir, desde mi punto de vista, que en el amparo no puede presentarse, en tanto que es un instituto de carácter procesal, no habla de lo procesal es ajeno y en este caso también pueden estar estas presencias.

La tendencia procesal de los últimos años ha orientado en el tema de la cosa juzgada a revisar su inalterabilidad, en tanto que en muchos de los casos va reñida, a veces, con uno de los valores fundamentales del hombre, la justicia y a veces la formalidad de esa verdad legal no es tal, sino solamente una apariencia de verdad que solamente tiene el carácter de formalidad y que tiene el encubrimiento de la certeza y la seguridad que son indispensables, pero hay ocasiones donde esa firmeza de la sentencia, donde esa definitividad de lo decidido se ve trastocada por las situaciones supervenientes que encuentran apoyo en la realidad y en otros principios jurídicos.

Yo estoy cierto que en el caso se trata de una confrontación de principios jurídicos fundamentales, inclusive uno de ellos y es el que parte de lo nuestro, en nuestros temas, el de la ejecución de la sentencia es un derecho a la ejecución de la sentencia, que las sentencias se cumplan y qué más que ha sido nuestro tema como órgano cúpula del Poder Judicial Federal que las sentencias se cumplan, sí pero que se cumplan también con razonabilidad y racionalidad; hay veces que nos encontramos con sentencias definitivas que tienen esa fuerza formal, pero que van aflorando elementos que no pudieron haber sido tomados en cuenta y que sustentan una sentencia con fuerza de cosa juzgada, pero con una apariencia de una decisión real, justa y acorde con la verdad real, el congeniar verdad legal con verdad real, es uno de los grandes problemas

con los que se encuentran, nos encontramos los juzgadores y tratamos, la mayoría de las veces, con los elementos que tenemos a la mano que éstas coincidan, que coincida la verdad real con la verdad legal, la verdad histórica, la verdad de los hechos con la verdad formal.

En algunas ocasiones no sucede así, tenemos excepciones para alterar el principio de cosa juzgada; la presencia del Instituto en Materia Penal del Reconocimiento de Inocencia es prueba de ello, en muchos temas, inclusive, de naturaleza civil, esta Suprema Corte ha decidido, por ejemplo en materia de alimentos, la no existencia de cosa juzgada; esto es, esa definitividad, esa fuerza, a veces se ve alterada, cuándo se ve alterada, cuando están confrontados principios; qué principios, principios que son fundamentales y en el caso concreto que es lo que ha fundado, dado origen a esa emisión de ese criterio jurisprudencial que actualmente rige, del que da la oportunidad del tercero, del tercero perjudicado no emplazado que acuda, que acuda a dirimir su interés jurídico en el amparo opuesto al del quejoso, gestionado por éste, una vía que no podría ser otra mas que esta posibilidad de alteración de la cosa juzgada.

En este sentido, y yo quisiera sugerir, que se fueran tomando los apartados en una relación precedente en la discusión, en principio se ha dicho: abordemos primero el asunto del Ministro Díaz Romero, en tanto que ahí, al aludir el tema de cosa juzgada y al abandono de esta tesis de jurisprudencia, lo que se decida ahí repercutirá en los otros asuntos; si esto se decide en alguno de los dos sentidos, si se decide en uno de los sentidos los recursos deberán ser desechados; si se decide en otro de los sentidos entraríamos al análisis siguiente. Esto es, quién puede ser tercero perjudicado, ya el Ministro Góngora lo está también involucrando en su participación y después seguir y aterrizarlo ya en los asuntos en lo particular, ya a partir de quién puede ser tercero perjudicado, ver si son

terceros perjudicados en nuestros recursos y a partir de ahí analizar oportunidad que están cuestionadas en los dos asuntos.

La extemporaneidad, en fin la procedencia y después entrar al fondo de estos recursos; de esta suerte, yo en principio y haciéndome cargo de esta propuesta en los hechos, me pronuncio en este aspecto porque nuestra jurisprudencia permanezca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto, señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. La invitación para que durante el fin de semana reflexionáramos en estos temas tan importantes, me ha conducido a modificar un tanto mi postura inicial, la cual explicaré de la manera más breve y clara que esté a mi alcance.

En una primera nota conclusiva apunté: “no estoy de acuerdo en que los promoventes no pueden tener el carácter de terceros perjudicados porque necesariamente ostentan un interés coincidente con el de los quejosos”. En la página ciento treinta y seis del proyecto se desarrolla mucho mejor esta idea en los párrafos que dicen: “Si los recurrentes aducen derechos de propiedad sobre el inmueble defendido por los quejosos en el juicio de garantías, no es congruente que tengan interés en la subsistencia del Decreto reclamado, pues por virtud de la expropiación la heredad sale del patrimonio de su titular, más bien los recurrentes pretenden situarse en el lugar de los quejosos, en tanto que esgrimen como causa de pedir un derecho similar al que ellos invocaron para solicitar el amparo y en ese sentido, su pretensión no podría ser, como tampoco fue lo de los quejosos que prevaleciera el acto reclamado.

En este punto yo dije desde la sesión anterior, ostentando un mismo derecho de propiedad, o mejor dicho dos derechos de propiedad sobre un mismo bien uno de los interesados puede tener el interés de que el acto expropiatorio se destruya y otro en que subsista para cobrar la indemnización, esa es la postura de quienes comparecen aquí como terceros perjudicados y al estudiar el incidente 53 que está para lista posterior, advertí que en la demanda de garantías, no se señaló como tercero perjudicado al Ejido de Santa Ursula, sin embargo el Decreto no expropió a los quejosos, sino a este ejido y el juez de Distrito en Materia Administrativa, de pronto se declaró incompetente y remitió los autos al Juzgado Agrario diciéndole: “como la sentencia definitiva que llegues a dictar puede menoscabar el derecho del ejido a recibir la indemnización que el decreto le depara, es tercero perjudicado y debes llamarlo”, se llamó al ejido y participó como tercero perjudicado, es la misma situación de quienes ahora vienen diciendo: “el auténtico dueño del predio soy yo” y en la medida en que la indemnización se pague a otra persona se afecta mi derecho a recibirla yo”. En este sentido, yo creo que sí pueden llegar a ser reconocidos como terceros perjudicados, pero adelanto que estoy con el punto decisorio del proyecto, aunque no convengo con algunas de las razones que lo sustentan.

Tampoco estoy de acuerdo y no seré muy abundante en esto porque ya lo ha sido el señor Ministro Góngora, no estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto, en el sentido de que el principio de cosa juzgada impide la substanciación de todo recurso cuando ya se declaró ejecutoriada la sentencia y por tanto tampoco estaré de acuerdo, en lo personal en que se interrumpa la tesis de jurisprudencia 41/1998 a la que ya se han hecho varias referencias; el Pleno, por unanimidad de votos estimó que en casos extraordinarios cuando quien puede verse afectado en sus derechos no tiene a su alcance ningún otro medio de defensa y

conforme a la Ley de Amparo tiene el carácter de tercero perjudicado, puede alzarse contra la sentencia de primer grado, aun que ya la hubiera declarado ejecutoriada el juez de Distrito, aquí la ejecutoriedad se alcanzó porque en el estudio de los agravios de la autoridad responsable que se estimaron inoperantes, fundamentalmente la sentencia fue modificada en algún aspecto y confirmada la concesión del amparo. La situación en este punto para mí no significa un obstáculo para la admisión de un recurso propuesto por auténticos terceros perjudicados; en cambio, conforme a esta tesis que se propone interrumpir, me parece que no es posible en este caso concreto, reconocerles a los promoventes el carácter de tercero perjudicado, porque esto importaría que aquí y ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le reconociera derechos de propiedad, cuando menos tan buenos como los que ostenta el quejoso, y esto señores Ministros, es necesariamente materia de un contradictorio, no podríamos sin audiencia de parte interesada, sin objeción de documentos, sin cumplir con elementales principios de procedimiento, decir: me convencen los títulos que exhibe el tercero perjudicado, y en consecuencia los doy por buenos, revoco la sentencia y repongo el procedimiento. Que dije que a mi juicio la tesis de jurisprudencia no es aplicable al caso, porque parte del supuesto, en que quien se ostenta como tercero perjudicado, no tiene a su alcance ningún otro medio de defensa para resguardar la efectividad de sus derechos, y yo creo que en el caso sí los tiene, sí los tiene porque no estamos en la ejecución pura, estricta de una sentencia de amparo, que como nos recordaba el señor Ministro Góngora, el Pleno a dicho: es de interés público y debe llevarse adelante aun contra terceros de buena fe. Por qué dijo esto la Corte, porque en términos de la Constitución y de la Ley de Amparo, el fallo concesorio es restitutorio de garantías, en esta medida en cuanto preserva y restituye al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, nada hay que se pueda oponer a lograr este propósito, pero cuando ya ha habido una declaración de que esta

restitución no se puede dar y se acude a la forma de ejecución substituta de la sentencia, yo creo que aquí hay una transmutación en la condena. Las garantías individuales no son negociables, ni se pagan con dinero, son derechos públicos fundamentales que se deben resguardar a toda costa. Sin embargo, en casos excepcionales, la Constitución ahora faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine cuando llevar adelante una ejecución en estos términos, es más nociva para la sociedad que los derechos que restañan en beneficio de la persona del quejoso, y esto que ya ahora reconoce la Constitución, apareció en los años de 1980, con el nombre de ejecución sustituta de la sentencia de amparo, en su momento esto fue muy criticado, yo recuerdo un estudio de un gran maestro de amparo a quien coloquialmente se identificaba como el "Chato Noriega", en el que hablaba de los sucedáneos en la ejecución de la sentencia de amparo, y le parecía a él una cosa abominable, porque lo que son derechos de la persona humana, se cambiaban al mercado de exponerlas sujetas a precio y remediarlas no con su restitución sino con una indemnización. Sin embargo, de esto han pasado muchos años, la Constitución Federal permite a la Corte ya, inclusive de oficio determinar la ejecución sustituta de la sentencia, pero atención, aquí está mi empeño fundamental; una, ejecución sustituta mediante indemnización, tiene la característica normal de cualquiera otra ejecución judicial y no de la especialísima ejecución de una sentencia que restituye garantías individuales; por lo tanto, pienso que la ejecución de la sentencia en estas, condiciones están sujetas a las reglas del procedimiento que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles; y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece con toda claridad, que son títulos que traen aparejada ejecución, punto número uno, la sentencia ejecutoriada, y en los artículos 429 y siguientes, no los leo, los acabo de ver yo, se permite la oposición de terceros a la ejecución de una sentencia, se detalla el proceso de oposición y se dice que cuando un tercero, con

anterioridad o posterioridad a lo decidido, tiene intereses que hacer valer frente a un fallo que se está, frente a una ejecución que puede obedecer en su primera hipótesis a la ejecución de un fallo, puede comparecer en tercería, o en juicio autónomo, a defender sus derechos, y que el juez que lleva adelante la ejecución, debe decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, si se garantizan los posibles daños y perjuicios que pueda sufrir quien tiene derecho a la ejecución.

Hay aquí un problema complementario, decía Don José de Jesús Gudiño, más o menos en este viejo orden de ideas, que se puede promover un juicio autónomo ante la potestad común, y de acuerdo con esto, definir el derecho, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles, habla de tercería; las tercerías, como bien lo saben Sus Señorías, las clásicas son la excluyente de preferencia y la excluyente de dominio, en estas dos vías se puede ir, digo yo, ante el mismo juez de Distrito que lleva adelante la ejecución, se puede asegurar los daños y perjuicios que la paralización de la ejecución pudiera ocasionarle a los terceros, y es el juez de Distrito, sin otros procedimientos, complejos, tardados a los que se refería el señor Ministro Díaz Romero, que nos hablaba de año y medio para las sentencias de primer grado, otro tiempo igual para la de apelación y dos o tres amparos para efectos, todo esto se suprime y se acude en tercería excluyente, bien de dominio, bien de preferencia, ante el propio juez de Distrito, y en qué fundaría su competencia el juez de Distrito, bueno, yo tengo el convencimiento personal de que en todo lo no previsto por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias de Amparo, particularmente en estos casos en que la naturaleza del fallo concesorio, se ha mutado a una condena a pago de pesos por indemnización, puede estar sujeta a estas reglas.

Dice el artículo 104 constitucional en la fracción I, que, cuando con motivo de la aplicación de Leyes Federales los particulares tengan diferencias,

pueden solucionarlas optativa mente, ante el fuero federal o ante el fuero común, aquí hay la aplicación de una Ley Federal que es la Ley de Amparo y si con este motivo surge un diferendo entre particulares, hay competencia constitucional para que el juez de Distrito pudiera conocer de la tercería que previene expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, coincido con Don Juan Silva Meza, en que si aun no queriendo, aun tratando de limitarnos a puntos muy concretos, es necesario explayar nuestras intervenciones y yo creo que un primer punto en el que debemos tomar una determinación es si se interrumpe o no la tesis de jurisprudencia, tal como se nos propone en el proyecto, mi oposición, es decir mi concordancia, mi coincidencia en este caso con que se deseche el recurso de revisión, es que para llegar a reconocerles el carácter de terceros perjudicados, tendríamos nosotros que determinar la validez de los títulos que presentan quienes se ostentan como terceros perjudicados y esto si no se da un contradictorio yo no creo que debamos hacerlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano y luego el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera partir de una afirmación tajante, se las recuerdo a mis compañeros, aunque se que la conocen, todos los que estamos aquí buscamos la justicia y la diferencia de puntos de vista entre nosotros, no quiere decir que unos la acojan y otros la posterguen, hecha esta aclaración les voy a decir que me pasa en estos momentos; me acuerdo que toro decía, que cuando un hombre no sigue el paso de sus compañeros, no sigue la marcha de sus compañeros, será porque oye un tambor diferente, todas las intervenciones del día de hoy me han demostrado que cada quien estamos escuchando nuestro propio tambor, cuando hablaba el señor Ministro Góngora Pimentel, yo

pensaba que estaba en contra de sus propuestas, máxime que nos obligó a un ejercicio para mi difícil, cuando entreveró dos dictámenes muy interesantes, pero aparentemente al final de ellos se compadece con otro tipo de soluciones y no insiste en sus posturas iniciales, ¿cuáles eran sus posturas iniciales? Sus posturas iniciales es esto, dado que un tratadista muy caro para todos nosotros, Don Vicente Aguinaco y Alemán, hizo doctrina que expresó siendo litigante por cierto, en el sentido de que lo rezaba el artículo 5° de la Ley de Amparo, respecto a terceros perjudicados, no debía de verse como algo clausus, como un inventario clausurado de posibilidades, sino que habría que abrirlo, bueno si diéramos por bueno esto, contradictorio con un sinnúmero de tesis de este tribunal, tendríamos que aceptar otro tipo de consecuencias que él estaba derivando, por ejemplo él decía, la tesis hay que sostenerla, aquélla que se propone en el proyecto, modificar, porque es sana, es sano que cualquier persona

en el momento en que resulte aducir un título de propiedad, puede interponer el recurso de revisión, en prueba de lo cual nos enseña otra tesis de la Quinta Época, en donde se le reconoció al abogado Juan Aviña, el derecho de interponer revisión contra una multa que se le impuso a él, resulta que en aquella época el Director de Obras Públicas Municipales de la Capital de la República, aparentemente, ordenó el desalojo de un inmueble porque aparentemente habría que demoler la finca, por el riesgo que probablemente que ésta tenía, y algunos inquilinos promovieron el amparo y el Juez de Distrito, se los desechó y multó al abogado Juan Aviña, aparentemente se trataba de uno de esos amparos que en la jerga judicial se conoce como el amparo del perico que todo mundo presenta su amparo para que no se practique el desahucio, y en este caso multaron al abogado Aviña, y se le admitió su revisión porque era un derecho propio y personalísimo el que estaba haciendo valer.

Otro tanto acontece respecto de la tesis que muy bien observó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no hay que tocar en este caso, yo lo referí en la ocasión pasada en que hice uso de la palabra, con lo cual estoy de acuerdo, no necesitamos modificar esa tesis para continuar en este asunto.

En este asunto debemos recordar, —según mi parecer—, decía el señor Ministro Góngora Pimentel, finalmente ve otras soluciones y habla de que en caso de que no se apruebe por el Pleno su postura inicial, sugiere otras que se congenien con esto, bueno, yo me quiero referir y los invito a los señores Ministros a ir a la página 49 del proyecto, para tener esto muy presente. Y se hace la historia que, por otra parte, nos hizo Don Juan Díaz Romero con mucha acuciosidad, en la oportunidad pasada en que discutimos este asunto, en el considerando vigésimo cuarto se dice: “durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, otras personas que resultaron ser Don Octavio Castanedo Cervantes, como apoderado general de Raquel García Durán, albacea definitiva de las sucesiones a bienes de Vicente García Ferrer, Catalina García Durán Castanedo de García y de Ernesto, Gloria, Laura y Raúl Sergio todos ellos de apellidos García Durán, ostentándose como terceros extraños y también como terceros perjudicados en el juicio de garantías, mediante escritos de marzo de dos mil tres, presentados el veinticinco siguiente ante el Juzgado de Distrito del conocimiento interpusieron revisión en contra de la sentencia emitida el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, engrosada el treinta de enero de mil novecientos noventa y dos en el juicio de amparo 46/87 del índice del entonces Juzgado Décimo del Distrito Federal en Materia Administrativa del Distrito Federal, actualmente Juzgado “B”, etc.”

Y resulta que enseguida se hace la crónica de cómo en la página 54, de cómo la Suprema Corte está atrayendo finalmente este asunto, a qué voy, a que el derecho protege al diligente no al negligente, me quiero poner a pensar que comparezca alguien aduciendo un título, no cinco años anterior al del quejoso, cincuenta o cien o doscientos, total que más da hablar de años, por esa razón y nada más por esa razón, habrá que darle cabida en un asunto que está en grado de ejecución como tercero extraño, a mí me parece francamente inapropiado hacerlo, qué es lo que resulta de todo esto, que se habla mucho de propiedad, pero no de la esencia de lo que es hoy por hoy este asunto, este asunto en el grado en que va como nos lo hacía ver el señor ponente está hablando de derechos de crédito, a algo relativo, se refería el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, hace un momento, aquí el derecho de propiedad, ya no está sujeto a discusión, y si me asomo al buen derecho, quiero pensar en lo siguiente, para cuando se expropió, los terrenos ya estaban en posesión de precaristas y la parte que pide la revisión aquí, se olvida de la antigüedad de su título, está en la pereza procesal más absoluta y saca a relucir su título y su pretensión cuando ya se tramite el Incidente, en el 2002 o algo así.

En el 2002 los títulos de propiedad ya no eran algo relevante, si los señores precaristas que estaban ahí no tuvieran título alguno, me temo asomándome a la apariencia de buen derecho que por prescripción negativa ya hubieran adquirido la propiedad, porque no se nos olvide que en este asunto, se dijo que los terrenos expropiados no eran terrenos ejidales.

Muy bien, y que resulta con los derechos de crédito, los derechos de crédito seguirán su suerte y no tiene por qué preocuparnos en este momento la antigüedad de títulos ni la disputa que pueda haber respecto a ellos ni como decía en la ocasión pasada, quién va a ser el

poseedor y el elegante que le diga a los tribunales del fuero común en dónde está el mejor de los títulos, el más antiguo de los títulos con toda su sucesión; hoy estamos hablando de un derecho de crédito y honradamente hablando yo no creo que exista necesidad alguna de que en este Amparo en Revisión se le de ideas a nadie, de que vaya a promover o no tercerías, sus derechos si los tiene, serán sus derechos y no estamos para asesorar a nadie, para ver qué debe de hacer con ellos; yo honradísimamente hablando, cada vez me convenzo más del proyecto con la súplica del señor Ministro Ponente de que excluya los temas relativos a la jurisprudencia que tantas veces hemos mencionado, que no se verá afectada por la decisión que aquí tomemos. Muchísimas gracias, sé que el asunto es complejo y que las ideas están circulando para que formemos convicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

He oído con mucha atención las intervenciones que han tenido el señor Ministro Gudiño, el señor Ministro Góngora, Don Juan Silva Meza y Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, así como el señor Ministro Aguirre Anguiano y debo decirles con toda honorabilidad que siempre he admirado la prudencia de todos ellos y en este asunto y con sus intervenciones, confirman efectivamente la admiración que tengo por su sentido del derecho y del conocimiento de la Ley de Amparo, por ello, les doy las gracias por las intervenciones que han tenido, ya sea a favor o en contra del proyecto, porque finalmente esto enriquece ordinariamente pues toda discusión que se de al respecto.

Quiero decir que cuando estaba yo formulando este proyecto, me percaté de que quienes se ostentan como terceros perjudicados y que

están promoviendo el Recurso de Revisión que es la Sucesión de Don Vicente, José, Vicente Ferrer, Octavio Castaneda Cervantes, Vicente García Ferrer y su esposa, las sucesiones correspondientes, vienen inconformándose y piden la revisión; esta revisión obviamente ya tiene mucho tiempo, se presenta mucho tiempo después de que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito había causado ejecutoria, si mal no recuerdo, causó ejecutoria en 1992, porque recordemos que las sentencias de segunda instancia, causan ejecutoria por ministerio de ley, no es necesario que venga una resolución posterior que así lo determine, sino automáticamente con el acto de dictar la resolución, automáticamente causa ejecutoria; de 1992 se presenta el Recurso de Revisión hasta el año de 2002, me parece o 2003 o sea, pasaron cuando menos doce o trece años a partir de que causa ejecutoria la sentencia, vi las razones que se dieron por parte de los recurrentes, para decir que tenían derecho a venir al recurso de revisión. Y me pareció muy importante, pronunciar algo respecto de la corrección de la tesis jurisprudencial 41/98, porque en ella se vienen basando precisamente; entonces, a mí me pareció muy normal, pues no solamente sino lógico, que tuviera yo que hacer un pronunciamiento al respecto, es decir, vale todavía esa tesis jurisprudencial de mil 1998, o no vale, habría que superarla y dejarla de lado. Pero además, me percaté de otra situación que también les propongo en el proyecto; porque es un segundo, un segundo momento, aun en el supuesto de que efectivamente fuera válida todavía la tesis jurisprudencial 41/98. De todas maneras, aun siendo válida no sería aplicable ni fundaría la acción, o el recurso de revisión de la sucesión de Don Vicente García Ferrer y otros, y así se los vengo proponiendo a ustedes de una manera perfectamente distinta; por un lado, yo estoy convencido de ello, la tesis jurisprudencial 41/98, a mi modo de ver, no debe subsistir, porque con motivo de ella se nos están presentando estos problemas, se presenta este problema aquí en el

asunto que yo les propongo, y también se presenta en el asunto que ha firmado como ponente el señor Ministro Don Juan Silva Meza, y no solamente eso, de aquí en adelante, siempre será un obstáculo constante, esta tesis jurisprudencial para poder acceder a la ejecución relativa de la sentencia ejecutoriada, y ¡bueno!. Esto a mí me parece muy grave, porque se está estableciendo un criterio que sirve como trampolín, para cada vez que se presenta un asunto sobre todo de gran importancia, de gran trascendencia, que permea en toda la sociedad con motivo de todos los medios informativos, y sobre todo si es valiosa, alguien por ahí, pide la palabra y dice, con fundamento en la jurisprudencia que tenemos 41/98, pido que se me tome como tercero perjudicado y se me admita la revisión. Pese a que ya hayan pasado tantos, más cuantos años, ¡claro!. Yo en la vez anterior exageré un poco, o quién sabe si haya yo exagerado porque viendo que un amparo como el que estamos viendo dilata veinte años, ¡bueno!. No es raro que dilate tres o cuatro años más, pero lo realmente delicado es que como dije la vez pasada, es muy difícil sino imposible que una ejecutoria de amparo, efectivamente se ejecute, porque acabando uno, viene otro, y vendrá otro y otro, con el resultado de que en la práctica no se va a poder ejecutar nunca una sentencia.

No se crea, algo oí al respecto que hay necesidad de tener sensibilidad, en el aspecto de justicia para no dejar indefenso alguna de las partes, que no han sido oídas dentro del juicio de amparo. En realidad, no quisiera yo que se considerara de esa manera por dos circunstancias.

Primero, porque cuando vengo sosteniendo que la sentencia ejecutoriada, ya dictada en segunda instancia, por el Tribunal Colegiado de Circuito, en Amparo en Revisión, ya no tiene remedio, no estoy haciendo más que insistir en lo que dice la Constitución.

La Constitución en la Fracción VIII, del artículo 107, -no la voy a leer toda-, dice: “En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerían de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admitirán recurso alguno” y esto aterriza también en la Ley de Amparo.

El artículo 85 de la Ley de Amparo en su última parte, también, y no hace más que repetir lo que dice el Constituyente: “Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la Revisión, no admitirán recurso alguno. Entonces se ha dicho, lo ha dicho el señor Ministro Góngora, en los excelentes dictámenes que nos ha presentado, es que aquí no se viene promoviendo el Recurso en contra de la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, lamento no estar de acuerdo con esto, porque no es más que darle vuelta al mismo problema, cuando se está pidiendo y se admite el Recurso de Revisión, en contra de la sentencia del Juez de Distrito, cuando ya hay sentencia ejecutoriada del Tribunal Colegiado, qué es lo que se está haciendo, si no promoviendo de nueva cuenta un juicio dentro del cual va a tener que ser revocada o modificada la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, y he aquí que pese a lo establecido por la Constitución y por la Ley de Amparo, va a resultar que sí, se puede echar abajo una sentencia ejecutoriada, el Tribunal Colegiado de Circuito; esto para mí es difícil de aceptar realmente.

Cuando la jurisprudencia que ustedes pueden ver la 41, de mil novecientos noventa y ocho, que ustedes pueden ver en la página 153, ya en la pura cabeza de la tesis dice. “Tercero Perjudicado, no emplazado, mal emplazado, en un juicio de amparo indirecto, puede interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia del juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos”

Yo veo que no se está refiriendo al caso que estamos viendo, se está refiriendo a una sentencia dictada por juez de Distrito y que éste mismo declara ejecutoriada; pero no se está refiriendo a la sentencia de segunda instancia, que como digo y repito, causa ejecutoria por Ministerio de Ley y esto ya es otra cosa y no se ve aquí en la jurisprudencia.

En relación con los dictámenes que se nos presentan, veo el dictamen pequeño y dice en la página dos, en el penúltimo párrafo –fui tomando nota así conforme iba leyendo el señor Ministro Góngora- dice: No puede considerarse que lo resuelto en la sentencia correspondiente, declarada ejecutoriada por el Juez de Distrito, tenga el carácter de cosa juzgada y por ello sin remedio, el Tercero perjudicado deba estar a lo resuelto en la misma, pues en ese caso concreto sólo existe una apariencia de esta institución.

En realidad, repito, no es el caso que estamos viendo, es más la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, no recuerdo en este momento si es tesis aislada o jurisprudencial, para que es esto último, en donde estableció que en estos casos, de sentencia declarada ejecutoriada por auto de juez de Distrito, cabe la nulidad, la promoción de la nulidad de notificaciones y esto se ha aceptado por la Suprema Corte y efectivamente, no hay necesidad de llegar a la tesis 41, con esta otra tesis y a través de la nulidad de las notificaciones correspondientes, se puede efectivamente, decir que el juez de Distrito, revoque su auto, determine que efectivamente no fue notificado o fue mal notificada una de las partes y entonces sí hay oportunidad para que esta parte que fue preferida, fue hecha a un lado, pueda impugnar en recurso de revisión, pero la sentencia del juez de Distrito cuando el Tribunal Colegiado no se ha pronunciado al respecto, ahí sí, pero en otro caso, como en este, creo que no se puede, sigo viendo el otro dictamen que también hice algunas notas, pues por rapidez; dice: -en la página diez- “además, -en el penúltimo párrafo- la

materia de la revisión interpuesta por el tercero perjudicado que no fue emplazado, es la sentencia dictada por el juez de Distrito y no la ejecutoria que en el recurso de revisión emitió el Tribunal Colegiado”, -yo digo, pues, ¿y que resultado va a dar esto?, pues el resultado que va a dar es que se revoque o modifique la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en la página doce, en la parte donde el señor Ministro Góngora está aludiendo a tesis inclusive de la Quinta Época, sobre la posibilidad de que en el amparo se pueda revisar la cuestión de la propiedad, dice: “ pero es indudable que cuando se afecta el derecho de propiedad de una persona, respecto de un bien determinado con un procedimiento respecto al cual, dice y justifica ser extraña o ajena, puede por tal la afectación, solicitar el amparo de la Justicia Federal”, yo estoy perfectamente de acuerdo con esta tesis, pero aquí quien viene al recurso de revisión no está solicitando el amparo, está promoviendo un recurso de revisión que es cosa completamente diferente, lo mismo en la página trece, donde dice: “y se trata de privarla de esa propiedad de un juicio a que es extraña, tiene derecho a reclamar en amparo la violación de las garantías” puede decir lo contrario, efectivamente, tiene derecho a ir al amparo que es lo que de alguna manera ya mencioné en la sesión del jueves, los que vienen como recurrentes en revisión, en realidad lo que quieren es ostentarse como quejosos en un amparo, no como terceros, porque repito, de acuerdo con el artículo 5º, fracción III, en el último de los párrafos lo único que se hace es, el tercero perjudicado es aquél que viene a defender el acto de la autoridad y aquí el “tercero” entre comillas, no viene a defender el acto de expropiación, lo que viene a hacer valer, es un especie de garantías propias que han sido violadas con el decreto expropiatorio y que en lugar de que se le pague a los quejosos, se le pague a él, no, esto no es lo que debe entenderse como tercero perjudicado, en la página dieciocho, dice, no me parece conveniente, que se suspenda el procedimiento en el incidente de inejecución, en términos del artículo 366 del Código de

Procedimientos Civiles, a efecto de que diriman la cuestión de propiedad ante las autoridades del orden común, pues ello podría retrasar indefinidamente la resolución del asunto, estoy de acuerdo, no se puede retrasar esto, en fin, estas son las razones fundamentales por las cuales estoy proponiendo que más daño nos causa dentro de los criterios que estamos resolviendo la subsistencia de la tesis a que me he referido, y que como dice, confieso que yo vote en favor de ella, pero es que, dice Don Juan Silva Meza y tiene razón: “somos seres humanos y nos equivocamos”; iré más adelante sobre esto; pero no cabe duda que cuando se toma un criterio, con el correr del tiempo uno llega a ver si efectivamente es adecuada o no es adecuado el criterio que establece esa tesis. Los ingleses tiene un dicho: “que es el pastel solamente se prueba comiéndolo” ; y solamente se probará la facultad; es decir, el criterio correcto de esta tesis cuando a través de las aplicaciones que se den como en este caso, efectivamente se vea que tiene función que fue adecuado; pero si no es adecuado, por favor dejémoslo a un lado.

Quiero decir que no solamente se basó el proyecto en esta razón, sino que se basó en otra, la correspondiente a que no se da el caso de la aplicación; ya dije una razón, porque la tesis jurisprudencial no se requiera la ejecutorización de segunda instancia automática, sino a un juez de Distrito y otra razón es, y lo hemos oído ya varias veces también con Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, creo que se acaba de adscribir a esta parte si no mal entendí, en el sentido de quienes vienen ostentándose como terceros perjudicados no lo son en realidad, sino que repito, parece que vienen como promotores de un amparo y no como terceros perjudicados.

Hay una parte que me llamó la atención muy interesante del señor Ministro Silva Meza, dice: “las sentencias que causan ya cosa juzgada, no

necesariamente son inalterables, inapelables; porque puede suceder que como seres humanos que somos y proclives al error, más adelante se llegue a la determinación de que no fue correcto aquello que se hizo de alguna sentencia que causó cosa juzgada"; esto lo vemos no muy seguido afortunadamente, pero sí de cuando en cuando, tanto en la judicatura nacional, como en las judicaturas de todos los niveles; insisto porque somos humanos. Pero en Derecho Penal, tenemos algo que es fundamental, la sentencia que declara culpable a una persona y está corriendo ya su pena de prisión, lleva inclusive varios; a la vuelta de los años aparece un hecho indubitable de que él no fue el responsable del delito;

Ah, entonces viene el reconocimiento de inocencia, pero eso quiere decir que la ejecución que es la que ya no se puede seguir llevando a cabo; se le pone en libertad, pero insisto, es en materia de ejecución. Una cosa similar puede suceder aquí, ya la ejecutoria ya es ejecutoria, ya no se puede cambiar; la ejecución puede que se cambie, pero no en esta instancia de amparo, por que ya no hay forma de remediarlo; ahí me llamó mucho la atención, las proposiciones que hace tanto Don José de Jesús Gudiño Pelayo como Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, posiblemente y recalco y subrayo el posiblemente, el remedio esté en otras partes, pero no en el juicio de amparo, y sí, yo sería de la misma opinión de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no es posible que nosotros mismos le estemos diciendo a los recurrentes que se vayan a tal o a cual, a la tercería excluyente de dominio o excluyente de preferencia o a un juicio autónomo ante las autoridades civiles en un juicio ordinario, que yo entiendo que es ajeno al amparo, porque no estamos decidiendo eso, estamos decidiendo única y exclusivamente, se acepta o se desecha el recurso de revisión, y yo le pediría al señor Ministro Presidente que, en su caso claro, cuando considere que ya han hablado todos los señores Ministros, se pongan a votación las dos razones que estoy dando, una, la

insubsistencia de la tesis jurisprudencial y, en su caso, el desechamiento, pero no por la insubsistencia de la tesis, sino porque no se dan los supuestos de la tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los señores Ministros y la señora Ministra, son conscientes de que cuando tocan las campanas de que son las dos de la tarde, yo entro en conflicto interno, porque por un lado, les insisto constantemente que iniciemos nuestra sesión a las once, pero con el ofrecimiento de que a las dos concluiremos, de modo tal, que cuando dan las dos, pues yo, por mí mismo no quiero resolver el problema, seguramente que muchos de los temas que se han abordado, pueden dar lugar a otras intervenciones, desde luego yo anuncio que deseo intervenir y que probablemente la intervención no fuera tan breve como todos lo desearían, no solamente porque de suyo los asuntos son sumamente complejos, sino porque se han ido revolviendo problemas de tipo teórico que afectan a muchos asuntos y problemas específicos del caso, incluso, se han introducido temas novedosísimos, como los de la ejecución de una sentencia de cumplimiento sustituto, que incluso para mí, pugna con jurisprudencia de la propia Corte, pero que ya en su momento yo trataría de explicar y que desde luego manifiesto que no comparto, y hay otros temas que se han ido apuntando que convendría señalar, yo pienso que a veces cuando se produce un debate importante como en el caso, a veces por querer sacar adelante una decisión, empiezan a hacerse proposiciones mediadoras que pueden afectar mucho los criterios que se están estableciendo; yo vi con gusto que el Ministro Díaz Romero, de suyo no aceptara el suprimir la parte del proyecto, en que él considera que debe abandonarse la jurisprudencia, yo estoy convencido que ese criterio es de una importancia fundamental para uno o para otro sentido, pero que no puede uno decir, por lo pronto no lo toquemos y seguimos adelante, porque además hay una razón de tipo técnica que ha señalado el Ministro,

cómo podemos omitir en el estudio de un asunto, lo que está sirviendo precisamente como sustento a la parte recurrente para defender que puede tener presencia en un recurso de revisión yo estimo que necesariamente se tiene que abordar, pregunto ¿continuamos el día de mañana o hacemos una excepción y continuamos.

MINISTROS ASISTENTES: Mañana

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Económicamente mañana continuamos.

Entonces se cita a los señores Ministros y a la señora Ministra a la sesión que tendrá lugar el día de mañana, y esta cita es a las once horas.

(ESTA SESIÓN SE LEVANTA)

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)